

CONSTANCIA SECRETARIAL: veintinueve (29) de septiembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, el señor WIGNER FERNANDO CASTAÑO BEDOYA, se notificó vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2020, (en aplicación al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 – siendo recibido y abierto por el destinatario), dentro del término concedido para ello no contesto la demanda, ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

ALBA LIDA GIRLADO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

DEMANDA: Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

RAD: 2020-00054-00

DEMANDANTE: CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S.

DEMANDADO: WIGNER FERNANDO CASTAÑO BEDOYA.

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. ESP a través de apoderada judicial, contra el señor WIGNER FERNANDO CASTAÑO BEDOYA, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en 15 facturas correspondientes a GLP EN CILINDRO de 33 y 40 libras (gas domiciliario (pipa)) que, según los hechos de la demanda, a la fecha se encuentra sin ser canceladas en su totalidad (visibles folio 9 al 39 se observan facturas de venta, fecha vencimiento, saldo a pagar, mes de deuda). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 07 de julio de 2020, para que el demandado cumpliera con la obligación.

El demandado WIGNER FERNANDO CASTAÑO BEDOYA, se notificó vía correo electrónico el día 13 de agosto de 2020, (en aplicación al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020 – siendo recibido y abierto por el destinatario), durante el plazo concedido, el demandado no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA S.A.S. ESP y en contra del señor WIGNER FERNANDO CASTAÑO BEDOYA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$79.612, correspondiente al saldo de capital contenido en la factura de venta **110309008**, con fecha de vencimiento el 26 de enero de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$79.612, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de enero de 2020.

2. Por la suma de \$1.090.950, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309049**, con fecha de vencimiento el 29 de enero de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.090.950, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de enero de 2020.

3. Por la suma de \$1.246.800, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309109**, con fecha de vencimiento el 7 de febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.246.800, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 8 de febrero de 2020.

4. Por la suma de \$885.600, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309180**, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$885.600, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de febrero de 2020.

5. Por la suma de \$1.033.200, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309206**, con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.033.200, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 20 de febrero de 2020.

6. Por la suma de \$915.020, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309180**, con fecha de vencimiento el 22 de febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$915.020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de febrero de 2020.

7. Por la suma de \$885.600, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309261**, con fecha de vencimiento el 26 de febrero de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$885.600, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de febrero de 2020.

8. Por la suma de \$1.062.620, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309314**, con fecha de vencimiento el 4 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.062.620, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 05 de marzo de 2020.

9. Por la suma de \$1.062.620, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309343**, con fecha de vencimiento el 6 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.062.620, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 7 de marzo de 2020.

10. Por la suma de \$1.062.620, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309373**, con fecha de vencimiento el 9 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.062.620, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 10 de marzo de 2020.

11. Por la suma de \$915.020, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309396**, con fecha de vencimiento el 12 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$915.020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de marzo de 2020.

12. Por la suma de \$915.020, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309439**, con fecha de vencimiento el 18 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$915.020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 19 de marzo de 2020.

13. Por la suma de \$915.020, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309467**, con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$915.020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de marzo de 2020.

14. Por la suma de \$1.062.620, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309493**, con fecha de vencimiento el 23 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$1.062.620, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 24 de marzo de 2020.

15. Por la suma de \$915.020, correspondiente al valor de capital contenido en la factura de venta **110309513**, con fecha de vencimiento el 26 de marzo de 2020.

- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma \$915.020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) cuaderno único.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$843.047, 5 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 87

De la presente fecha. 30/09/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 357

PROCESO: DECLARATIVO -VERBAL ESPECIAL -PERTENENCIA
Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.

DEMANDANTE: Gerardo Antonio Muñoz López.

DEMANDADO: María Amparo Cuartas
y demás Personas Indeterminadas.

RADICADO: 2020-00055-00

Como quiera que la demandada emplazada señora MARIA AMPARO CUARTAS y DEMAS PERSONAS INDTERMINADAS, no comparecieron a notificarse dentro del término legal de 15 días según publicación (visible en la página web procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21) y el emplazamiento de la persona determinada expiró, se le designará Curador Ad-Litem.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas DISPONE:

- 1. DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM a la Dra. MARÍA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE, abogado en ejercicio con T.P. N.º 65.165 del C.S. de la J. Profesional que labora en este Municipio, a quien se le notificará la designación conforme a la Ley y se le dará posesión legal de su cargo, para que represente a los demandados emplazados señores MARIA AMPARO CUARTAS y DEMAS PERSONAS INDTERMINADAS.*
- 2. NOTIFICAR al designado por el medio más expedito.*

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 87

De la presente fecha 30/09/2020

Secretaria 

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 433

**PROCESO: APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.**

SOLICITANTE: ANGIE JULIANA RAMÍREZ CARDONA

CAUSANTE: YARLEDY CARDONA BETANCURT

RADICADO: 2020-00091-00

Se inadmitirá a continuación la demanda de Apertura y liquidación de sucesión intestada, promovida por ANGIE JULIANA RAMIREZ CARDONA, quien actúa a través de apoderado judicial, solicitando la apertura de la sucesión de la causante YARLEDY CARDONA BETANCURT (Art. 90 del C.G. del Proceso).

CONSIDERACIONES

Del estudio efectuado al libelo demandatario, deduce el Despacho las siguientes falencias:

Anexos de la demanda (art. 489 No. 6) Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 No. 4 del C.G del Proceso.

Determinación de la cuantía: (artículo 26 del C.G. del Proceso) “La cuantía se determina así: ...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos.”.

Por lo tanto, el Juzgado actuando conforme a lo mencionado, concederá al ejecutante el término de cinco días para que corrija la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal de la causante YARLEDY CARDONA BETANCURT por lo mencionado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concederle un término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte solicitante para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado **MARÍA CELMIRA VALENCIA AGUIRRE**, como apoderada judicial de la interesada en esta causa, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 87

De la presente fecha. 30/09/2020

Secretaria 